Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-028992

Lima, 03 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1367-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0504-2019-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: AGROINDUSTRIA SANTA MARÍA S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE MOLIENDA DE TRIGO Y AVENA Y

ELABORACIÓN DE PRODUTOS DE AVENA

UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA. PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

ACTIVIDAD : AGRÍCOLA SECTOR : AGRICULTURA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0431-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 03 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 26 de febrero del 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI (en adelante, **DGAAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta de Molienda de Trigo y Avena, y elaboración de productos de Avena² operada por AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 26 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe N° 0727-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ del 24 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Asuntos Ambientales analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0264-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de junio de 2019⁵ y notificada al administrado el 25 de junio de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Página 1 de 6

Registro Único de Contribuyentes N° 20100166144.

La Planta de Molienda de Trigo y Avena, ubicado en Calle Las Prensas Nº 300 - 301, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

³ Folios del 3 al 5 (reverso) del Expediente.

Folios 25 al 29 (reverso) del Expediente.

⁵ Folios 68 al 73 del Expediente.

⁶ Folio 74 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 4. El 22 de julio de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 071853, el administrado solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos al presente PAS⁷.
- 5. El 14 de agosto de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 079313, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)⁸.
- 6. El 03 de setiembre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0431-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
- 9. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD (en adelante, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 10. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país,

Folios 76 al 77 del Expediente.

Folio 75 del Expediente.

⁹ Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.

- 11. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
- 12. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 13. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 14. Finalmente, cabe precisar que en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no presentó dentro de los quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre el informe de avance del cumplimiento del PAMA; y, no presentó el Plan de Trabajo del año 2016.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 15. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la Planta de Molienda de Trigo y Avena y elaboración de productos de Avena, aprobado por el MINAGRI mediante Resolución de Dirección General N° 0021-12-AG-DVM-DGAAA del 25 de julio de 2012 (en adelante, PAMA), el cual se sustenta en el Informe N° 0346-12-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-78875-11 del 25 de julio de 2012.
- 16. De la revisión del PAMA, se verifica que el administrado asumió, entre otros, el compromiso presentó dentro de los quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre el informe de avance del cumplimiento de PAMA; y, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de diciembre de cada año, presentar el Plan de Trabajo del año siguiente¹², conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:
 - 4.2 Presentar semestralmente a la DGAAA, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre, un informe de los avances en cumplimiento de las medidas de minimización y prevención ambiental y del cronograma de inversiones propuesto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Planta de Molienda de Trigo y Avena, y Elaboración de Productos de Avena, en donde se deberá incluir el porcentaje alcanzado.

Asimismo, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de diciembre de cada año, presentar a la DGAAA el Plan de Trabajo del año siguiente, en el que se incluya las actividades a realizar, cronograma mensual y porcentual de las actividades físicas e inversiones. El mencionado cronograma debe ser concordante con el citado PAMA aprobado en el artículo 1° de la presente Resolución.

- 17. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 18. De la revisión del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y del acervo documentario de MINAGRI se puede concluir que durante la Supervisión Regular 2016, la DGAAA verificó que el administrado no presentó el Informe de Avance del cumplimiento del PAMA correspondiente al primer semestre del año 2016¹³ ni el Plan de Trabajo del año 2016.
- 19. En ese sentido, se evidencia que el administrado no presentó el Informe de Avance del cumplimiento del PAMA correspondiente al primer semestre del año 2016, dentro de los quince (15) días hábiles del inicio del mismo; y, no presentó el Plan de Trabajo del año 2016, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de diciembre de 2015, conforme al compromiso asumido en su PAMA.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

-

Folio 66 (reverso) del Expediente.

Cabe precisar que, si bien no se ha consignado el periodo en la Supervisión Regular 2016, para efectos del presente procedimiento se considerará el incumplimiento respecto del periodo inmediato anterior a la supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 20. En su Escrito de Descargos, el administrado argumentó que, en el año 2016 fue notificado con el Informe N° 0727-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAAA, a través de la Carta N° 0522-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAA; razón por la cual, presento los descargos correspondientes en su oportunidad. A fin de acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó una copia simple del cargo de presentación del Informe de Avance del cumplimiento del PAMA correspondiente al primer semestre del año 2016 y el Plan de Trabajo del año 2016.
- 21. Al respecto, de la revisión del documento adjunto al Escrito de Descargos, se puede evidenciar que el 10 de junio de 2016, el administrado remitió a la DGAAA el Informe de Avance del Cumplimiento del PAMA del primer semestre del año 2016 y el Plan de Trabajo del año 2016; en consecuencia, se verifica que el administrado adecuó la conducta infractora contenida en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 22. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del Artículo 257º del TUO de la LPAG¹⁴ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 23. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra requerimiento de información respecto de la subsanación del hallazgo detectado. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

^(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD "Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{20.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{20.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

^{20.3.} En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{20.4} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 24. Asimismo, resulta pertinente determinar si la subsanación voluntaria se efectuó antes del inicio del PAS iniciado a través de la Resolución Subdirectoral. Pues bien, de la revisión de la Carta S/N del 10 de junio del 2016, presentada a la DGAAA el mismo día, y de la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral, que se llevó a cabo el 25 de junio de 2019, tenemos que el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS.
- 25. En atención a lo antes expuesto, en el presente caso, concurren los requisitos de la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y, en consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AGROINDUSTRIA SANTA MARÍA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a AGROINDUSTRIA SANTA MARÍA S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]
RMB/VSCHA/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02734927"

